

Gran corrupción: estrategias para evitar su impunidad internacional

High corruption: strategies to avoid international impunity

ESTHER HAVA GARCÍA¹

Resumen

Tras exponer los argumentos a favor y en contra de incluir los casos más graves de corrupción dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se propone una estrategia realista para prevenir su impunidad. En primer lugar, se presentan los problemas que suscita la propia conceptualización de la “gran corrupción”, así como su tipificación legal como crimen internacional. A continuación, se hace una breve exposición de las debilidades de las teorías que entienden que, los casos de gran corrupción constituyen crímenes de lesa humanidad. Finalmente se expone la estrategia que se entiende más idónea para el propósito que se persigue. Que consiste en incluir los factores que caracterizan a la gran corrupción entre los criterios esenciales a tener en cuenta para afirmar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, respecto de situaciones o casos específicos, y para determinar la pena a imponer a los culpables de tales crímenes.

Palabras clave

Gran corrupción, Impunidad, Crímenes de lesa humanidad, Derecho Penal Internacional, Jurisdicción Internacional, Corte Penal Internacional.

1 Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Cádiz, España. Contacto: esther.hava@uca.es
El presente trabajo es resultado de la colaboración *pro bono* de la autora con la organización *Transparency International*, en la búsqueda de una definición legal de gran corrupción y en el diseño de estrategias político criminales para reducir su impunidad. Una primera versión de este trabajo se publicó en inglés con el título “Gran Corruption. Strategies for Preventing International Impunity” en *The Indonesian Journal of International and Comparative Law*, Vol. II, Is. 3 (2005), pp. 481 a 521.

Abstract

This article presents an analysis of the arguments for and against including the most serious cases of corruption within the jurisdiction of the ICC. The purpose is to suggest a realistic strategy for advancing towards the goal of preventing impunity in such cases. It therefore begins with a presentation of the problems posed by the concept of "High corruption" itself, as well as its classification as a discrete crime. Next, there is a brief exposition of the principle weaknesses in the theories proposing that the most serious cases of High corruption be considered crimes against humanity. This is followed by a description of the strategy judged most appropriate for the purpose in mind, i.e. including the factors that characterise High corruption among the essential criteria for confirming the jurisdiction of the ICC in respect of a specific situation or case, as well as for deciding the penalty to be imposed on those guilty of such crimes.

Key words

High corruption, Impunity, Crimes against Humanity, International Criminal Law, International jurisdiction, International Criminal Court.

Sumario

1. Introducción; 2. Cómo definir la gran corrupción; 2.1. Elementos caracterizadores de la gran corrupción; 2.1.1. El factor económico; 2.1.2. El factor político; 2.1.3. El factor sistémico; 2.1.4. El factor social; 2.1.5. El factor impunidad; 2.1.6. Traducción jurídica. 3. Dificultades de una estrategia centrada en la tipificación autónoma; 3.1. Fenómeno demasiado complejo como para tipificarlo en una sola figura; 3.1.2. Dificultades para concretar algunos elementos de la gran corrupción; 3.1.3. Diferencias entre sistemas: Common Law y Civil Law; 3.1.4. Dificultades políticas: el ejemplo del crimen de agresión; 4. Estrategias relacionadas con la Corte Penal Internacional; 4.1. Inconvenientes de la estrategia que persigue la consideración de la gran corrupción como Crimen de Lesa Humanidad; 4.2. Estrategia propuesta: la gran corrupción en la fase de investigación y enjuiciamiento de crímenes internacionales; 4.2.1. El doble test de complementariedad; 4.2.2. La individualización de la pena; 5. Conclusiones; 6. Bibliografía.

1. Introducción

Desde hace ya algún tiempo existe un consenso generalizado en torno a la necesidad de perseguir a nivel internacional los casos más graves de corrupción, y de evitar la impunidad de la que ahora disfrutan la mayoría de los culpables de tales hechos. Buena prueba de ese amplio consenso es la propia *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción* de 2003 (UNCAC)², que fue suscrita por 140 Estados signatarios y ya cuenta en la actualidad con 171 partes, entre ellas los miembros de la Unión Europea, son 171 países.

El amplio apoyo dado por la comunidad internacional a la Convención contra la Corrupción constituye, probablemente, su principal valor, pero no puede ocultar el carácter de *soft law* que posee buena parte de sus disposiciones. Lo que pone en evidencia las limitaciones que presenta tal instrumento a la hora de emprender una lucha real contra los fenómenos más graves de corrupción. Sobre todo, a la hora de asegurar que sus autores sean investigados, procesados y condenados en el marco de un proceso penal³. Por ello, movimientos sociales que han liderado la toma de conciencia global, respecto a la corrupción están redoblando sus esfuerzos para procurar que las convenciones internacionales no se conviertan en una legislación meramente simbólica.

En esta línea, la *Estrategia 2015* de *Transparency International* (TI) señala como una de sus prioridades estratégicas la de: contribuir a una aplicación más efectiva de leyes y estándares alrededor del mundo y a reducir la impunidad de las prácticas corruptas”, incluyendo entre sus principales áreas de enfoque, a las propias convenciones sobre la materia, con el fin de: "contribuir a una mejor aplicación de ciertas disposiciones internacionales anticorrupción"⁴. Por su parte, la *Global Organization of Parliamentarians Against Corruption* (GOPAC), ha adoptado en los últimos tiempos un enfoque más ambicioso de la cuestión, con el que pretende "Alentar a los estados, a las Naciones Unidas y a las instituciones internacionales a reconocer los delitos de gran corrupción como delitos de lesa humanidad" y a "desarrollar mecanismos internacionales adicionales para aprender, judicializar,

2 De sus siglas en inglés: *United Nations Convention against Corruption*. La Convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 31 de octubre de 2003 en Nueva York (Doc. A/58/422) y abierta a la firma en diciembre de ese mismo año en Mérida.

3 Cfr. WEBB, P., "The United Nations Convention Against Corruption: Global Achievement or Missed Opportunity?", *Journal of International Economic Law*, 8(1), 2005, pp. 191 a 229.

4 Transparency International, *Estrategia 2015*, aprobada en la Reunión Anual de Miembros celebrada en Bangkok en noviembre de 2010 [http://www.transparency.org/files/content/ourorganisation/TI_Strategy_2015_ES.pdf].

juzgar y sentenciar a quienes hayan cometido delitos de gran corrupción”⁵. Tales declaraciones, si bien de forma implícita, ponen la mirada en el único órgano judicial internacional de carácter permanente que posee competencia para perseguir, enjuiciar y condenar crímenes internacionales. Se trata naturalmente de la Corte Penal Internacional (CPI)⁶.

En las páginas que siguen se analiza los pros y contras que plantea la inclusión de los casos más graves de corrupción dentro de la competencia de la CPI, con el fin de ofrecer una estrategia realista, que sea capaz de permitir avanzar en el objetivo de evitar la impunidad de dichos casos. Para ello, en primer lugar se expone los problemas que suscita la propia conceptualización de la “gran corrupción” y su tipificación como delito autónomo. Posteriormente, y al hilo del marco regulador de la CPI, son objeto de análisis, los diferentes encajes que puede tener el fenómeno de la corrupción dentro del funcionamiento de la Corte, distinguiendo por un lado lo que ya persigue (corrupción de testigos ante la CPI) y, por otro, lo que podría perseguir sin necesidad de realizar modificaciones del Estatuto de Roma (ER). Dentro de este último apartado, y tras exponer sucintamente las principales debilidades; que presentan las teorías que propugnan la consideración de los casos más graves de gran corrupción como crímenes de lesa humanidad ya tipificados en el ER, se plantea la estrategia que se estima más idónea para la finalidad perseguida: la inclusión de los elementos caracterizadores de la gran corrupción como uno de los criterios esenciales para afirmar la competencia de la CPI respecto a una situación o caso concreto. Así como para determinar la pena a imponer a los culpables de tales hechos.

2. Cómo definir la gran corrupción

Si se pretende luchar eficazmente contra un fenómeno criminal y evitar la impunidad de sus autores, resulta necesario saber contra qué se lucha. Obviamente los activistas anti-corrupción tienen una idea clara de la realidad a la que se enfrentan, pero de lo que se trata es de trasladar esa realidad a una noción concreta, más o menos cerrada y precisa, que permita al penalista proponer la creación de nuevas normas o interpretar las que ya existen. De un modo que las dote de eficacia para

5 Cfr. GOPAC, Declaración de 27 de noviembre de 2013, surgida en el marco del V Foro de Parlamentarios: Los legisladores nacionales y el derecho internacional en la lucha por la rendición de cuentas, Panamá, 25-29 de noviembre 2013 [http://www.gopacnetwork.org/Docs/Declaration%20for%20Fifth%20Forum%20of%20Parliamentarians_ES.pdf].

6 Creada por su instrumento constitutivo, el Estatuto de Roma, que fue adoptado el 17 de julio de 1998 durante la *Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*.

perseguir la corrupción, sin tener por ello que renunciar al conjunto de principios generales y garantías que están en la base de cualquier sistema punitivo respetuoso con los derechos fundamentales. Dentro de esa perspectiva, ligada más a lo jurídico que a lo político o social, las dificultades comienzan desde el mismo instante en que se intenta definir el fenómeno de la gran corrupción, razón por la cual probablemente los tratados internacionales anti-corrupción que han sido promulgados hasta el momento han renunciado a acoger dentro de sus respectivos textos un concepto de lo que ha de entenderse, precisamente, por corrupción⁷. En esa tarea, además, posee indudable relevancia el objetivo, más o menos ambicioso, que se persiga con la regulación en cuestión.

Así por ejemplo, en la definición de la corrupción se puede adoptar el enfoque más amplio posible con el fin de evitar lagunas de punición, y afirmar que lo es cualquier “uso desviado del poder”, normalmente público pero también en algunos casos privado; en cambio, si lo que pretende es poner el acento en el móvil lucrativo que normalmente persigue el corrupto, deberá adoptarse un enfoque mucho más estricto, que en esencia nos llevaría al concepto de “soborno”⁸. Sin embargo, es posible que ninguna de las dos definiciones anteriores nos resulten útiles a la hora de evitar la impunidad de los casos más graves (la primera, por ser demasiado amplia; la segunda, justamente por lo contrario).

TI conjuga ambos elementos en su definición: la corrupción “consiste en el abuso de poder para beneficio propio”. Pero dicha definición también resulta excesivamente escueta a la hora de plantear estrategias concretas para los casos más graves, razón por la cual probablemente, TI aclara a continuación que el fenómeno “puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca”. TI además ofrece otra definición que puede resultar más útil a los efectos de este trabajo, la de “corrupción a gran escala” (o “*High corruption*”, en la versión inglesa), que es identificada con “actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común”⁹.

7 Cfr. IVORY, R., *Corruption, Asset Recovery, and the Protection of Property in Public International Law. The Human Rights of Bad Guys*, Cambridge University Press, 2004, pp. 20 a 22.

8 El soborno se identifica jurídicamente con el término español “cohecho” o el inglés “*bribery*”.

9 Véase Transparency International, *Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción*, 2009 [http://www.transparency.org/whatwedo/pub/guia_de_lenguaje_claro_sobre_lucha_contra_la_corrupcion]. TI ha estimado necesario ofrecer también la definición de “corrupción política”, como la “manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la

La definición de gran corrupción que ofrece TI, no es suficiente para satisfacer todos los requisitos necesarios para proceder a su tipificación penal (entre otras razones, porque resulta excesivamente vaga y ambigua a la hora de configurar lo que se denomina el tipo de injusto –en lenguaje del sistema de *Civil Law*- o el *actus reus* –conforme al sistema de *Common Law*). Sin embargo, puede servir de punto de referencia para identificar los elementos que caracterizan al fenómeno de la gran corrupción, con independencia de la forma delictiva concreta que dicho fenómeno pueda adoptar (cohecho [*bribery*] activo o pasivo, malversación [*embezzlement*] de fondos públicos, prevaricación [*perversion of justice*], etc.).

2.1 Elementos caracterizadores de la gran corrupción

Como se ha visto, la definición elaborada por TI hace referencia a los siguientes elementos de la gran corrupción: los actores son personas que pertenecen a “los niveles más altos del gobierno”; los actos que cometen “involucran la distorsión de políticas o funciones centrales del Estado”; el beneficio se obtiene “a expensas del bien común”¹⁰.

Teniendo en cuenta tales elementos, y profundizando un poco más en su exacto significado de cara a identificar los supuestos más graves, pueden deducirse las características esenciales de la gran corrupción. De este modo, los casos cuya impunidad debería evitarse a toda costa se caracterizarían por los siguientes factores:

- a) involucran a enormes sumas de dinero (*factor económico*);
- b) son ejecutados, auspiciados, dirigidos o tolerados por personas con altas cotas de poder en o sobre el gobierno (*factor político*);
- c) no constituyen comportamientos aislados, sino un conjunto de actos planificados que se insertan en el propio funcionamiento del país o región afectada (*factor sistémico*);
- d) el perjuicio causado no es solo económico, sino que afecta también a los derechos fundamentales y libertades públicas del conjunto de los ciudadanos (*factor social*);
- e) la relación de los corruptos con las altas esferas de poder y el carácter planificado de sus actos les permiten eludir la acción de la justicia, ya sea impidiendo coactivamente su actuación, ya sea premiando su tolerancia (*factor impunidad*).

asignación de recursos y financiamiento por parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes se abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio”. Sin embargo, parece claro que tales hechos podrían ser englobados dentro de lo que la propia organización ha definido como “gran corrupción” sin mayores problemas, al menos a efectos del presente trabajo.

10 Cfr. BLOOM, B., “Criminalizing Kleptocracy? The ICC As a Viable Tool in the Fight Against High corruption”, *American University International Law Review*, Vol. 29, nº 3 (2014), p. 633.

Un análisis más detenido de cada uno de estos factores permite además diferenciar los supuestos más graves de gran corrupción (esto es, aquellos que se pretende incluir dentro del ámbito competencial de la CPI, para asegurar su persecución penal y evitar su impunidad a nivel internacional) del escenario que puede observarse en otros supuestos, en los que las pequeñas corruptelas o casos de “corrupción de bagatela” (*petty corruption*) se han extendido de forma vírica, afectando incluso al propio funcionamiento administrativo-institucional del país o región¹¹.

2.1.1 El factor económico

El factor económico probablemente sea uno de los primeros que vienen a la mente cuando se trata de distinguir la gran corrupción de las pequeñas o medianas corruptelas. Aunque la gran corrupción constituye un negocio de imprecisa aritmética (al igual que buena parte del crimen organizado), cuando se trata de valorar en términos globales¹², la experiencia obtenida a través de la investigación de los casos más célebres de gran corrupción permite afirmar, sin duda, que cada suceso aisladamente considerado mueve asimismo grandes sumas de dinero. Además, ese dinero se concreta no sólo en los extraordinarios beneficios que reportan a sus autores sino también en las enormes pérdidas, en forma de perjuicios económicos directos o externalidades, que sufre la población como consecuencia de este fenómeno¹³.

Sin embargo, sería un error establecer el factor económico como el único criterio relevante a la hora de concretar la gravedad del caso. Las propias diferencias que existen entre las economías de los países pobres y ricos (fácilmente aprehensibles atendiendo, por ejemplo, a sus respectivos PIB) ponen inmediatamente sobre la pista, los inconvenientes que puede provocar establecer una cantidad de dinero específica a partir de la cual considerar el caso como “gran corrupción” y, por consiguiente, dotarlo de relevancia jurídico penal a nivel internacional.

11 Cfr. UGAZ, J., “La politización de las campañas anticorrupción”. *The International Council on Human Rights Policy. Review Meeting. Corruption and Human Rights*. Geneva, 28-29 July 2007, p. 2 [http://www.ichrp.org/files/papers/129/131__Jos__C__Ugaz__S.M.__2007__ES.pdf].

12 Las cifras que se publican al respecto con frecuencia se centran en las pérdidas ocasionadas en determinados sectores de la economía, como los costes financieros asociados a la corrupción. Así por ejemplo, el Banco Mundial estimó en 2004 que las economías tanto ricas como pobres pagan alrededor de 1 billón de dólares estadounidenses en sobornos cada año. WORLD BANK (WB), *The Costs of Corruption* [<http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/NEWS/0,,contentMDK:20190187~menuPK:34457~pagePK:34370~piPK:34424~theSitePK:4607,00.html>].

13 Al respecto véase por ejemplo UNODC/WB, *Stolen Asset Recovery (StAR) Initiative: Challenges, Opportunities, and Action Plan*, Washington, 2007 [<http://siteresources.worldbank.org/NEWS/Resources/Star-rep-full.pdf>].

2.1.2 El factor político

Otro de los rasgos que suelen poner sobre la pista de un caso de “gran corrupción” es la participación en el mismo de un funcionario de alto rango, o más ampliamente, de personajes muy poderosos o influyentes en la gobernanza del país o región afectados (políticos, grandes empresarios). Desde esta perspectiva, los casos más graves de corrupción se caracterizarían por ser ejecutados, auspiciados, dirigidos o tolerados por personas con altas cotas de poder, *de facto* o *de iure*, *en o sobre* el gobierno.

A estos efectos, resulta útil diferenciar entre corrupción *gubernativa* y corrupción *administrativa*¹⁴ o *burocrática*¹⁵. Desde esta perspectiva, quedarían fuera del ámbito de la gran corrupción aquellas corruptelas que son protagonizadas por funcionarios de base (esto es, los que se relacionan directamente con los particulares en la gestión de la administración pública) y que implican generalmente pequeñas cantidades de dinero.

2.1.3 El factor sistémico

Cuando la corrupción deja de ser un fenómeno aislado para convertirse en un elemento más de la dinámica de funcionamiento de un país o territorio, es posible hablar de corrupción sistémica.

El factor sistémico puede darse de forma espontánea (las pequeñas corruptelas, como si de la propagación de un virus descontrolado se tratara, se insertan en el funcionamiento de la sociedad de tal modo que la población ya casi no las percibe como comportamientos ilegales, sino que asume las “mordidas” como si fueran verdaderas “tasas fiscales”), o de forma jerarquizada y establecida (en este último caso, el que verdaderamente puede considerarse sistémico a efectos penales, la gran corrupción posee contornos en buena parte coincidentes con los del crimen organizado: estructura piramidal jerarquizada, fuerte cohesión interna, división del trabajo, etc.).

2.1.4 El factor social

Al igual de lo que sucede con el factor sistémico, la corrupción “administrativa”, “burocrática” o “de bagatela” puede provocar una gran dañosidad social como

14 Cfr. UGAZ, J., “La politización de las campañas anticorrupción”, cit., p. 2.

15 Cfr. U4 ANTI-CORRUPTION RESOURCE CENTRE, *Glossary: Bureaucratic corruption* [<http://www.u4.no/glossary/>].

resultado de la suma de los daños individualmente causados por cada una de las pequeñas corruptelas. En cambio, cuando hablamos del factor social de la gran corrupción hacemos referencia a un daño que se traduce no sólo en pequeños costes monetarios distribuidos entre las distintas economías domésticas, sino en perjuicios patrimoniales de gran calibre que pueden llegar a afectar a la propia economía del país o región. Unido a lo anterior, los casos más graves de gran corrupción (aquéllos cuya impunidad debe evitarse a toda costa) provocan otras lesiones de bienes jurídicos mucho más relevantes que los patrimoniales (vida, libertad, intimidad, etc.).

2.1.5 El factor impunidad

Cuando las pequeñas corruptelas están extendidas como si de la obra de un virus se tratara, existen altas cotas de cifra negra de criminalidad en corrupción que obviamente se traducen en altas cotas de impunidad. En estos casos, la impunidad se deberá principalmente a la propia tolerancia social respecto de la corrupción “de bagatela” y a la falta de los recursos materiales y personales necesarios para perseguir y sancionar cada uno de esos delitos (siguiendo con el símil del virus, el sistema no puede luchar eficazmente contra la epidemia porque carece del número de médicos y fármacos necesarios para ello). En cambio, cuando se trata de gran corrupción, la impunidad se debe a razones bien distintas, y que normalmente pivotan en torno a dos motivos principales: el temor a las represalias de quien ejerce el poder corrupto, o la propia permeabilidad de la organización policial y judicial a la corrupción. Dicho de otro modo más sencillo: en el primer escenario, las instancias policiales y judiciales persiguen la corrupción, aunque no sean eficaces; en el segundo escenario, tales instancias no pueden o no quieren perseguir la corrupción.

2.1.6 Traducción jurídica

La conjunción de todos los elementos caracterizadores de la gran corrupción que se acaban de exponer permite dar una cierta “traducción” jurídico-penal al fenómeno:

- Sujetos activos del delito serían aquellos funcionarios de alto rango o personas que ejercen grandes cotas de poder, *de facto* o *de iure*, en las esferas de decisión política del país o región afectados (factor político).
- El móvil (o elemento subjetivo adicional al dolo) consistiría en el ánimo de lucro con el que actúan tales individuos, que pretenden con ello obtener, directa o indirectamente, grandes sumas de dinero o mayores cotas de poder que les permitan a su vez acceder a ventajas evaluables (factor económico).

- Una característica esencial de las distintas modalidades de conducta típica (o *actus reus*) radicaría en el abuso de poder y en la naturaleza sistemática de tal abuso de poder (factores político y sistémico).
- Como consecuencia lesiva del delito (desvalor de resultado) debiera exigirse un impacto social altamente negativo de dicho abuso, concretado en graves afectaciones a bienes jurídicos personalísimos (factor social).
- El último elemento caracterizador del fenómeno, este es, la incapacidad o la negativa de las autoridades a investigar, perseguir, juzgar y sancionar este tipo de conductas (factor impunidad), tendría que quedar fuera de una definición jurídico-penal, por afectar más bien a cuestiones procesales que de Derecho penal sustantivo.

3. Dificultades de una estrategia centrada en la tipificación autónoma

Una definición legal que se construyera exclusivamente sobre los elementos caracterizadores de la gran corrupción que se acaban de exponer adolecería, sin embargo, de importantes lagunas o inconvenientes: algunas de ellas derivan de las dificultades existentes para explicitar en términos de tipicidad (o *actus reus*), las diversas modalidades comisivas que puede adoptar el abuso de poder constitutivo de gran corrupción (cohecho, malversación, prevaricación, etc.); otras de las indeseables consecuencias político-criminales a las que llevaría la concreción de otros elementos (como el sujeto activo o el desvalor de resultado) mediante el empleo de criterios demasiado rígidos, o utilizando términos jurídicos con significados distintos, cuando no claramente divergentes, en los diferentes sistemas legales existentes (fundamentalmente, *Common Law* y *Civil Law*). Finalmente, debe mencionarse, aunque de forma sucinta, las evidentes dificultades políticas que suscita la tipificación autónoma del crimen de gran corrupción y su consiguiente inclusión en el Estatuto de Roma.

3.1 Fenómeno demasiado complejo como para tipificarlo en una sola figura

Ni la UNCAC, ni ningún otro tratado con vocación universal aprobado sobre la materia, define estrictamente lo que es corrupción, a pesar de contener buena parte de ellos preceptos destinados, precisamente, a definir las palabras clave sobre la materia. Lo que en realidad hace la UNCAC es obligar, en algunos casos, o recomendar, en muchos otros, a los Estados parte a tipificar como delito ciertas

conductas que frecuentemente se relacionan con ella y que son descritas de forma más o menos ambigua o repetitiva en sus artículos 15 y siguientes: sobornos de funcionarios públicos; malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionario público; tráfico de influencias; abuso de funciones; enriquecimiento ilícito; soborno en el sector privado; malversación o peculado de bienes en el sector privado; blanqueo del producto del delito. Junto a estas figuras se prevé además la tipificación de otras que podrían denominarse “auxiliares”, como el encubrimiento o la obstrucción a la justicia¹⁶.

Tratar de unificar toda esa enorme variedad de formas delictivas (la mayoría de ellas ya previstas en las respectivas legislaciones penales nacionales, cada una con sus propias peculiaridades) en la tipificación autónoma de un único crimen perseguible a nivel internacional (cuya definición debe ser clara, concisa y, sobre todo, consensuada globalmente), puede convertirse en una tarea inabordable, al menos si se pretende ser respetuoso con los principios generales y garantías fundamentales que rigen el proceso penal en un Estado de Derecho.

En este sentido, fijarse como objetivo “Desarrollar una definición defendible y de amplia aceptación para el término ‘gran corrupción’”, como tarea prioritaria “para poder considerar la *gran corrupción* como un delito internacional”¹⁷, aparece como una estrategia digna de elogio por la loable finalidad que persigue, pero muy probablemente abocada al fracaso, al menos a corto y medio plazo.

3.1.2 Dificultades para concretar algunos elementos de la gran corrupción

La propia GOPAC ha puesto, por así decir, el dedo en la llaga al reconocer que una definición “rigurosa” del fenómeno debiera poder responder a los siguientes interrogantes:

1. ¿Qué categorías de personas podrían verse incurso en delitos de *gran corrupción*? Funcionarios públicos de alto nivel, empresarios poderosos, cabecillas de grupos de delincuencia organizada, y otros?
2. ¿Cuándo se considera que un funcionario oficial, un empresario o persona de negocios y otras personas son de “alto nivel”?

16 La UNCAC contiene además cláusulas relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la penalización de la participación y la tentativa, el método para deducir el dolo, la amplitud de la prescripción, sanciones, embargo preventivo y decomiso, protección de testigos y denunciantes, nulidad de los actos de corrupción, indemnización, etc.

17 Cfr. GOPAC, *Juzgando la gran corrupción como delito internacional*, Documento de debate presentado en el Foro de Parlamentarios celebrado durante la Conferencia de los Estados Parte (CdEP) en la UNCAC en Panamá, en noviembre de 2013.

3. ¿Cuánto dinero ilícito, influencia inapropiada o ventaja inequitativa tendrían que estar en tela de juicio para que un delito alcance el umbral de la *gran corrupción*?
4. ¿Cuánto daño físico o mental, cuán serio ha de ser el efecto sobre la dignidad humana, cuántas personas deben verse perjudicadas para que un delito alcance el umbral de la *gran corrupción*?
5. ¿Cuán graves, generalizadas o sistemáticas deben ser las violaciones de los derechos humanos para que un delito alcance el umbral de la *gran corrupción*?¹⁸.

Para demostrar las enormes dificultades que conlleva tal tarea, se analizará los esfuerzos de concreción que se han realizado respecto de dos de los elementos esenciales que se consideran esenciales en el fenómeno de la gran corrupción: el factor económico y el factor político.

Con respecto al factor económico, algunas propuestas *de lege ferenda* incluyen en la descripción del delito de gran corrupción, como uno de sus posibles resultados, “*la apropiación, confiscación, transferencia, o desvío de bienes públicos valorados en un monto total igual o superior a 1 millón de dólares estadounidenses*”¹⁹. La cuantía fijada en esta definición se basa en un dato proporcionado por la consultora Gallup, que estimaba en diciembre de 2013 en 10.000 dólares estadounidenses el ingreso medio de los hogares de todo el mundo²⁰, cantidad que es multiplicada por 100 para otorgarle la necesaria relevancia penal. Tal propuesta, si bien es de una objetividad incuestionable, podría producir importantes distorsiones y desigualdades en la persecución de los casos de gran corrupción si llegara a convertirse en norma positiva.

En efecto, los mismos datos ofrecidos por Gallup demuestran que la media mundial de ingresos por hogares no es ni mucho menos representativa, no sólo porque la diferencia entre los ingresos medios de los hogares de los países más ricos y los países más pobres sea abismal (los 52.493 dólares de Luxemburgo frente a los 673 dólares de Burundi) sino también porque más de la mitad de los países incluidos en el estudio no llegan a alcanzar esa cuantía. Ello significa que, de llegar a convertirse en ley vigente esta propuesta, el daño económico real infligido por un caso de gran corrupción en esos países tendría que ser, como mínimo, el doble del provocado en los países más ricos para dotar de relevancia penal a estas conductas. A la inversa,

18 Cfr. GOPAC, *Juzgando la gran corrupción como delito internacional*, cit.

19 En este sentido, véase el borrador de definición del delito de gran corrupción elaborado en el seno de la *New York City Bar Association*, de junio de 2014.

20 Cfr. <http://www.gallup.com/poll/166211/worldwide-median-household-income-000.aspx>.

no es descabellado imaginar supuestos de corrupción en países del primer mundo que involucran a una cantidad igual o incluso superior al millón de dólares y que, sin embargo, pueden no poseer la relevancia necesaria para convertirse en un crimen perseguido a nivel internacional²¹. Pretender fijar una cuantía concreta a partir de la cual, dotar de relevancia jurídico-penal a los casos de gran corrupción provocaría, en definitiva, importantes lagunas y desigualdades en la persecución de estos delitos.

Si no obstante se pretende avanzar en esta estrategia de concreción, una alternativa más realista, a la hora de caracterizar el factor económico como elemento característico de gran corrupción, consistiría en poner en relación dicho factor con los grandes parámetros que sirven para medir la economía de un país o territorio, (tales como el Producto Interior Bruto (PIB) o la *Renta Per Cápita* (RPC), o incluso los propios ingresos medios de los hogares), pero prescindiendo del establecimiento de una cantidad fija de dinero. Así por ejemplo, podría afirmarse la existencia de gran corrupción, cuando el dinero sustraído o desviado sea equivalente o superior a mil veces los ingresos medios de los hogares *del país en el que se hayan producido las consecuencias negativas de las prácticas corruptas*.

Con todo, la inclusión del factor económico, incluso en esos términos, como elemento constitutivo de un hipotético delito de gran corrupción (dentro de la tipicidad o de la descripción del *actus reus*) conllevaría las complicaciones que son siempre inherentes a la prueba del origen de grandes sumas de dinero, amén de propiciar la impunidad de aquellos comportamientos respecto de los cuales sólo pudiera demostrarse un enriquecimiento ilícito en una cantidad menor, aun por unos pocos céntimos, al monto establecido en la descripción legal. Por lo demás, hacer demasiado hincapié en la cuantía sustraída o desviada con las prácticas corruptas puede favorecer, en la fase de investigación, los acuerdos transaccionales marcados por la devolución de dicha cantidad, propiciando en consecuencia la impunidad de quienes “salden su deuda” antes de que se active el proceso y sin que ello garantice la recuperación de los activos por los países afectados²².

21 Así por ejemplo, y siguiendo con los datos ofrecidos por Gallup, en un país como Noruega (que tiene la renta per cápita media más alta), el manejo de una cantidad inferior a 20 veces los ingresos medios de los hogares noruegos bastaría para apreciar la presencia de un elemento constitutivo de determinadas prácticas corruptas, mientras que en Liberia (el país con una renta per cápita media más baja) esa cantidad tendría que ser equivalente a más de un millón doscientas mil veces los ingresos medios de los hogares liberianos a los mismos efectos. El índice de Percepción de la Corrupción 2013 de TI sitúa a Noruega en el puesto 5 y a Liberia en el puesto 83 [<http://www.transparency.org/cpi2013/results>].

22 Al respecto, véase <http://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2013/11/27/more-settlements-reached-in-foreign-bribery-cases-but-only-3-of-penalties-goes-back-to-affected-countries>.

Por lo que respecta al factor político, la UNCAC contiene varias definiciones de lo que ha de entenderse por “funcionario público”²³ (entre las que se incluye la de “funcionario público extranjero” y “funcionario de una organización internacional pública”²⁴), a efectos de las formas delictivas de corrupción que tipifica (cohecho o soborno, malversación, etc.) y de otras medidas previstas en la Convención.

Sin embargo, dichas definiciones resultan, por lo que respecta a la caracterización de la gran corrupción, demasiado amplias, pues el concepto ofrecido por la UNCAC obliga a incluir dentro de su ámbito de aplicación a cualquier persona *conectada* con el desempeño del servicio público (lo que claramente desborda el ámbito que se pretende cubrir con la penalización de la gran corrupción, como fenómeno distinto de la corrupción “administrativa”, “burocrática” o “de bagatela”). Además, puede posibilitar la exclusión de ciertos individuos (por ejemplo, los encargados de gestionar las finanzas de un determinado partido político), que si bien *de facto* poseen enorme influencia sobre los dirigentes del país o región afectados, no ejercen *de iure* funciones públicas –lo que desde luego no les impide ser receptores de cuantiosos sobornos, capaces de distorsionar, siguiendo con el mismo ejemplo, el proceso democrático de elecciones en dicho país o región a través de la financiación ilegal de partidos²⁵.

23 En concreto, el art. 2.a) de la UNCAC incluye dentro del concepto de “funcionario público” a: “i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte; iii) toda otra persona definida como ‘funcionario público’ en el derecho interno de un Estado parte”. Además, a efectos de algunas de las medidas incluidas en el capítulo II de la Convención, podrá entenderse por “funcionario público” a toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte. Cfr. UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Segunda edición revisada, julio de 2012, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca de la Oficina de la ONU en Viena, p. 9 [http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC_Legislative_Guide_S.pdf].

24 El art. 2.b) de la UNCAC define “funcionario público extranjero” como “toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido, y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública”. Por su parte, el art. 2.c) de la misma Convención define “funcionario de una organización internacional pública” como “un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre”. Cfr. UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, cit., p. 10-11.

25 Las investigaciones que se están llevando a cabo en España a propósito del caso Bárcenas y la trama Gürtel en relación con la financiación del partido político en el poder quizá constituyan un ejemplo de lo que se acaba de exponer.

Con independencia de que tales supuestos podrían quizá verse incluidos en lo que se ha dado en denominar “corrupción privada”, lo anterior sirve para poner de manifiesto las dificultades que entraña la concreción, a efectos de un hipotético delito de “gran corrupción”, del factor político que se revela como verdaderamente relevante en esta clase de fenómenos: el enorme poder que ejercen, *de facto* o *de iure*, sus autores sobre las esferas de decisión política. A tales efectos, parece claro que no sería suficiente, aun en caso de ser esto posible, fijar un determinado rango legal, categoría o nivel de participación en la función pública para evitar la impunidad de ciertos casos graves, so pena de establecer cláusulas excesivamente abstractas y genéricas que, por ello, serían contrarias a la garantía de taxatividad de los tipos penales (*nullum crimen sine lege*).

3.1.3 Diferencias entre sistemas: Common Law y Civil Law

Las propuestas *de lege ferenda* de tipificación del delito de gran corrupción pueden caer asimismo en una tentación difícil de eludir: elaborar la definición penal atendiendo sólo a uno de los dos grandes sistemas legales predominantes (*Common Law* y *Civil Law*). Y el resultado no puede satisfacer precisamente por ello: una propuesta *de lege ferenda* redactada a partir de las leyes y jurisprudencia imperantes solo en uno de los dos sistemas difícilmente será compatible con las instituciones, principios y garantías penales de aquellos países cuyos ordenamientos jurídicos son tributarios del otro sistema. Si la propuesta se inspira no ya en uno de dichos sistemas legales, sino directamente en las figuras legales y jurisprudencia de un país determinado, la incomprensión y el fracaso parecen altamente probables, pues con ello, aunque no se pretenda, puede parecer que se trata de *imponer* una determinada visión del fenómeno, en lugar de consensuarla²⁶.

Es preciso tener en cuenta la coexistencia de los dos grandes sistemas legales cuando se trata de promover la tipificación de la gran corrupción como crimen internacional, pues parece obvio que, al menos en teoría, para proceder a dicha tipificación ha de existir un consenso sólido de los diferentes Estados parte en torno a ella. Es más: buena parte de la argumentación emitida en la práctica por los propios tribunales internacionales (y especialmente por la CPI) va dirigida a limar las asperezas y aparentes contradicciones entre ambos sistemas que pudieran surgir de la interpretación unívoca de los preceptos que aplican, precisamente con el fin de asegurar el apoyo internacional a la labor que desarrollan.

26 En este sentido, véase el borrador de definición del delito de gran corrupción elaborado en el seno de la *New York City Bar Association*, de junio de 2014, en el que se emplean abundantes referencias a las leyes y jurisprudencia estadounidenses para la concreción de diversos términos normativos incluidos en la propuesta.

3.1.4 Dificultades políticas: el ejemplo del crimen de agresión

Ya se han mencionado la mayoría de las dificultades que entraña tratar de dar una definición única del fenómeno de la gran corrupción, que sirva para tipificar esta conducta de forma autónoma, de un modo lo suficientemente estricto (para dar respuesta a la garantía de taxatividad de los tipos penales) y al mismo tiempo lo suficientemente amplio (para evitar indeseables lagunas de punibilidad). Son probablemente, esas dificultades, ocasionadas en gran medida por la diversidad de figuras penales que puede adoptar la corrupción (cohecho, malversación, etc.) las que han provocado que el principal instrumento internacional llamado a penalizar la corrupción (la UNCAC) haya optado por realizar varias recomendaciones e imponer unas cuantas obligaciones en relación con las distintas conductas delictivas que son exponentes de fenómenos corruptos, renunciando con ello a definir en términos legales el fenómeno.

A las dificultades técnicas expuestas hasta el momento hay que añadir además otra nada desdeñable, de carácter político, que afecta al propio funcionamiento de los tribunales internacionales y a la creación de los instrumentos normativos que le sirven de base. Y es que, si no se cuenta con un consenso claro sobre la *manera técnica* y la *necesidad política* de tipificar un determinado hecho, la tarea estará definitivamente abocada al fracaso.

Las dificultades que hubo que salvar, para incorporar de forma efectiva el crimen de agresión al Estatuto de Roma constituyen una buena prueba de lo que se acaba de afirmar. En efecto, cuestiones específicas como la concreta definición del fenómeno, la determinación de los elementos configuradores del tipo, la fijación del lugar que el autor del crimen debe ocupar en la estructura de poder del Estado, o la necesidad o no de que actúe con una específica intención, constituyen algunas de las cuestiones que ralentizaron el debate en torno a la tipificación del crimen de agresión, provocando que el consenso necesario para la introducción de su definición en el Estatuto de Roma no se pudiera alcanzar hasta 2010²⁷. Además, para llegar a dicho consenso fue necesario introducir en su regulación ciertas disposiciones netamente políticas: la CPI no podrá ejercitar su jurisdicción sobre crímenes de agresión hasta el 1 de enero de 2017, aun a partir de esa fecha se requerirá la observancia de cierta condición objetiva de procedibilidad, consistente en la previa calificación del crimen de agresión por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Atendiendo a lo anterior, no parece descabellado afirmar que el crimen de

27 En la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, realizada en Kampala, Uganda, entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010.

agresión ha entrado en el Estatuto de Roma por la puesta falsa, y mantener serias dudas en torno a su efectiva aplicación en un futuro²⁸.

4. Estrategias relacionadas con la Corte Penal Internacional

El hecho de que se afirme, que pretender tipificar de una forma autónoma, y con trascendencia internacional, el fenómeno de la gran corrupción es una tarea muy probablemente abocada al fracaso, no debe interpretarse como una renuncia a toda estrategia en este sentido. Antes al contrario: se trata de poner de relieve que probablemente sea más inteligente, y procure mejores resultados en la práctica, interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones penales internacionales que ya existen y ya están consolidadas de forma que permitan perseguir, siquiera indirectamente, los casos más graves de gran corrupción.

En este contexto, parece fuera de todas dudas que la institución de referencia ha de ser la Corte Penal Internacional, primer tribunal de esta naturaleza que nació con vocación de permanencia y no sólo para juzgar crímenes cometidos con anterioridad a su establecimiento y en escenarios específicos (lo que permite diferenciarla de otros tribunales penales internacionales *ad hoc*, como el constituido para la ex Yugoslavia o Ruanda). La CPI cuenta además, entre sus ventajas el hecho de que fue creada como consecuencia de un gran consenso internacional, sus actuaciones se regulan por un acervo normativo consolidado pero al mismo tiempo susceptible de interpretación, y de su funcionamiento se ha derivado una escueta, pero al mismo tiempo detallada jurisprudencia, dictada a propósito de un conjunto de situaciones y casos que pueden servir de "laboratorio de pruebas" para determinar si las hipótesis interpretativas que se van a exponer tendrían éxito en este escenario.

El fenómeno de la corrupción no es ajeno al propio funcionamiento de la CPI, y probablemente por ello ya la redacción originaria del Estatuto de Roma dispuso un conjunto de normas penales destinadas a otorgarle competencia en aquellos supuestos en que las prácticas corruptas pudieran interferir en el propio funcionamiento de la Corte.

Así, el artículo 70.1 ER tipifica como delitos contra la administración de justicia, para cuyo conocimiento es competente la CPI, "*corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos [...]*", y "*poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus*

28 Cfr. ZAPICO BARBEITO, M., *El crimen de agresión y la Corte Penal Internacional* [<http://www.defensesociale.org/xvcongreso/pdf/cfp/17>] Crimen de agresión y Corte Penal Internacional Zapico. pdf].

funciones o a que lo haga de manera indebida". En su todavía corta andadura, la CPI ya ha tenido ocasión de plantearse la aplicación de tal precepto²⁹.

Sin embargo, parece obvio que tales disposiciones, si bien son necesarias para asegurar el normal funcionamiento de la Corte, no resultan de ningún modo idóneas para alcanzar la meta enunciada al principio de este trabajo: evitar la impunidad de los casos más graves de gran corrupción. En primer lugar, porque la corrupción contrastada de testigos llamados a declarar ante la CPI puede o no revestir los caracteres de lo que se ha denominado "gran corrupción". Y en segundo lugar, porque el inicio de actuaciones por un delito de esta naturaleza no requiere de una investigación destinada a determinar si concurren o no dichos caracteres: basta por ejemplo con que se pruebe que el testigo en cuestión fue sobornado para que declarara faltando a la verdad, con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes personadas en el proceso.

Dejando a un lado los casos de corrupción relacionados con la administración de justicia por parte de la CPI, procede ahora analizar qué estrategias permite plantear la regulación actual del Estatuto Roma de cara a incluir los fenómenos más graves de gran corrupción dentro de la competencia ordinaria de la CPI. En este contexto, se examinarán dos posibilidades: por un lado, la consistente en defender que dichos fenómenos pueden considerarse ya dentro del ámbito de aplicación del crimen de lesa humanidad (posición que ya ha sido desarrollada por algunos autores, y que será expuesta de forma sucinta al hilo de los inconvenientes que plantea); y por otro, la que aquí se propone, consistente en introducir el análisis de los indicadores de gran corrupción dentro de ciertas fases de lo que podría denominarse el procedimiento penal "sustantivo" o "principal" que es competencia de la CPI, esto es, aquél que está destinado a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los crímenes internacionales regulados en el ER.

4.2 Inconvenientes de la estrategia que persigue la consideración de la gran corrupción como Crimen de Lesa Humanidad

Con carácter previo, conviene aclarar que todos los crímenes incluidos en el ER poseen una estructura similar. Esta está integrada por una serie de elementos específicos que configuran las distintas modalidades de conductas ilícitas posibles dentro de cada clase de delitos, junto a otros elementos, denominados contextuales,

29 Cfr. ICC, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, Aime Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidele Babala Wandu and Narcise Arido*, N° ICC-01/05-01/13-526-Conf-Anx B1: Public Redacted version of "Document Containing the Charges", 30 June 2014.

aplicables a cada clase y que constituyen aquellas circunstancias o condiciones que deben concurrir para que tales conductas ilícitas puedan ser consideradas crímenes de la competencia de la CPI. Así, los elementos específicos y los elementos contextuales configuran conjuntamente lo que, según la sistemática del derecho penal continental, se denomina la “tipicidad” (elemento integrado en la estructura de cualquier delito que viene a desempeñar una función indiciaria o *ratio cognoscendi* de la antijuricidad), cuya concurrencia fundamenta el inicio y continuación de las actuaciones procesales precisas para esclarecer los hechos y, en su caso, condenar a los culpables. *A contrario sensu*, si en el transcurso del procedimiento se constata que los hechos objeto de investigación no presentan alguno de los elementos requeridos en la configuración del tipo penal correspondiente, deberán archivar las actuaciones por ausencia de objeto procesal. Por tanto, basta con que la respectiva defensa demuestre la ausencia de alguno de los elementos (específicos o contextuales) que son aplicables al caso en cuestión para que deba concluirse que los hechos enjuiciados no son de la competencia de la CPI.

Como se sabe, uno de los delitos tipificados en el ER es el crimen de lesa humanidad, que es definido en su art. 7(1) como

“Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género [...] u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional [...]; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Conforme a lo anterior, son elementos contextuales cuya exigencia es común a todos los crímenes de lesa humanidad los referidos en el encabezamiento del art. 7(1) ER, elementos que a su vez son descritos en el apartado correspondiente a tal precepto de los Elementos de los Crímenes, instrumento que pertenece al acervo normativo de la CPI:

- “Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil”. El art. 7(2)(a) aclara que “por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.
- “Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”.

De este modo, la condena por la comisión de un crimen de lesa humanidad requiere que se realice al menos uno de los actos enumerados en los distintos subapartados del art. 7(1) ER (asesinato, exterminio, esclavitud, etc.), que esos actos formen parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y que el autor haya tenido un cierto grado de conocimiento o intención respecto de tales extremos. El tribunal debe, en definitiva, abordar el análisis de estos elementos en tres etapas de razonamiento: la primera ha de plantearse la propia existencia de un ataque; la segunda debe versar sobre la caracterización del ataque; y la tercera tiene como objetivo determinar la vinculación entre el ataque, los concretos actos incardinables en los sub-apartados del art. 7(1) ER y el grado de conocimiento del autor sobre la trascendencia de dichos actos³⁰.

A partir de lo expuesto, fácilmente pueden deducirse los principales problemas a los que se enfrenta una interpretación del art. 7 ER que pretenda incluir dentro de su ámbito la persecución de los casos de gran corrupción, como crímenes de lesa humanidad: ello exigiría en primer lugar afirmar la existencia de un *ataque contra la población civil* (cuando lo cierto es que la violencia no aparece entre los elementos caracterizadores de la gran corrupción), y en segundo lugar vincular dicho ataque con algunos de los actos especificados en los subapartados del art. 7(1) ER (cuando lo cierto es que tampoco tales actos caracterizan necesariamente a la gran corrupción).

Es por ello, que quienes defienden el encaje del fenómeno de la gran corrupción dentro del crimen de lesa humanidad, se ven abocados a prescindir de la vigencia de ciertos principios generales del Derecho penal en la interpretación que realizan de su regulación. En concreto, algunas propuestas proponen emplear el amplio margen discrecional que ofrece la cláusula de cierre del art. 7(1)(k) ET para acusar a individuos

30 Cfr. CPI, *Le Procureur c. Germain Katanga*, N° ICC-01/04-01/07, Chambre de Première Instance II, Jugement rendu en application de l’article 74 du Statut, 7 de marzo de 2014, par. 1096 y ss.

corruptos por crímenes no listados expresamente en el Estatuto de Roma, siempre y cuando esos *“otros actos inhumanos”* sean de gravedad similar y satisfagan los requisitos establecidos en el encabezado de dicho precepto³¹. La argumentación esencial de tales propuestas se basa en las siguientes consideraciones:

- Respecto del elemento contextual consistente en requerir *“un ataque generalizado o sistemático contra la población civil”*, tal y como viene definido en los Elementos de los Crímenes, se argumenta que las desviaciones presupuestarias, el *“drenaje”* de fondos públicos y otros abusos del poder gubernamental constituyen un *“ataque”* porque son *“políticas”* del Estado dirigidas contra la población civil³². Esta interpretación resulta demasiado forzada, entre otras cosas porque supone emplear una definición destinada a acotar el alcance del concepto de *“ataque”* en un sentido radicalmente contrario, esto es, para ampliar su contenido más allá de su significado literal (que parece indisolublemente unido al uso de violencia u otros medios coactivos).
- En relación con la necesidad de constatar la producción de *“otros actos inhumanos”*, se afirma que la gran corrupción *“es inherentemente inhumana ya que causa grandes sufrimientos y serias lesiones”*³³, en forma similar, según estos autores, a los crímenes enumerados en el art. 7 ER. Sin embargo, entender que el sufrimiento inherente al asesinato, exterminio, esclavitud, etc. es equiparable al producido por *“los niveles de pobreza y desigualdad”* parece una interpretación excesivamente amplia del contenido y sentido del precepto. Es cierto que en algunos casos especialmente graves la gran corrupción, puede ayudar a perpetuar índices de esperanza de vida más bajos e infligir severas privaciones, al impactar en las necesidades fundamentales de los ciudadanos a largo plazo³⁴, pero tal interpretación chocaría aún con dos escollos fundamentales de cara al enjuiciamiento de estas conductas: en primer lugar, sería necesario constatar un nexo de causalidad inequívoco entre el comportamiento corrupto y esos actos denominados *“inhumanos”* (cuestión nada fácil de darse otros factores o con causas preexistentes) que igualmente influyen en los niveles de pobreza, especialmente en los países menos desarrollados (bajo PIB, preexistencia de conflictos armados, etc.); en segundo lugar, habría que renunciar al enjuiciamiento de tales hechos en el corto o medio plazo, pues la descripción del tipo penal exige que los *“actos inhumanos”* ya se hayan producido efectivamente, no que puedan producirse en un futuro más o menos lejano.

31 Cfr. STARR, S. B., *“Extraordinary Crimes at Ordinary Times: International Justice Beyond Crisis Situations”*, *Harvard Public Law Working Paper*, nº 113 (2007), p. 27 y ss.; BLOOM, B., *“Criminalizing Kleptocracy?”*, cit., pp. 639 y ss.

32 BLOOM, B., *“Criminalizing Kleptocracy?”*, cit., pp. 649 y ss.; cfr. STARR, S. B., *“Extraordinary Crimes at Ordinary Times”*, cit., p. 53.

33 BLOOM, B., *“Criminalizing Kleptocracy?”*, cit., p. 652.

34 BLOOM, B., *“Criminalizing Kleptocracy?”*, cit., pp. 654 a 656.

- Finalmente, por lo que respecta al elemento contextual, relativo al grado de conocimiento requerido para constatar la presencia del aspecto subjetivo del hecho (*mens rea* o *guilty mind*), se señala que: “En relación con la perpetración de gran corrupción, uno puede inferir intención (dolo) de la relación entre gravedad del acto corrupto y la vulnerabilidad de la población. Si una población está suficientemente empobrecida o es vulnerable a contraer enfermedad, por ejemplo, y el desvío de fondos es suficientemente grande en relación con los recursos disponibles para atender las necesidades de esa población, en circunstancias ordinarias ese desvío resultaría significativamente perjudicial. Estas consecuencias parecen claramente evidentes para los funcionarios de alto rango que gobiernan por medio de la corrupción durante un período prolongado de tiempo. Aunque los funcionarios no podrán saber de los individuos específicos afectados por la corrupción, las consecuencias sistémicas serían evidentes”³⁵. Claramente se puede observar, que con esta interpretación extensiva debería considerarse dolosa toda actuación, legal o ilegal, de aquellos gobernantes que, aun siendo conscientes de los graves problemas de salud que afectan a sus gobernados, emplean la mayoría de los recursos públicos disponibles para otros fines distintos.

Al igual que sucede con otras estrategias destinadas a procurar la persecución internacional de los casos más graves de gran corrupción, estas propuestas presentan serios inconvenientes en la práctica: en primer lugar, no tienen en cuenta el hecho de que la CPI no enjuicia *todo* lo que entra dentro de su ámbito jurisdiccional teórico, sino *sólo* lo que considera la Fiscalía necesario, oportuno y conveniente enjuiciar. Lo que significa, al menos hoy por hoy, que sólo tienen posibilidades de llegar al enjuiciamiento de la Corte aquellos casos que se han materializado en múltiples actos de asesinato, recluta ilegal de menores, violencia sexual, etc. Mientras haya hechos de esta naturaleza que puedan ser perseguidos por la CPI, resulta utópico pensar que la Corte y la Fiscalía reservarán parte de sus esfuerzos para investigar y enjuiciar otros hechos que no hayan provocado tales resultados. Por otro lado, entender que los efectos de la gran corrupción, consistentes, por ejemplo, en acentuar los niveles de pobreza de la población, constituyen “*otros actos inhumanos*” equiparables a los anteriores en el sentido del art. 7(1) ER, supondría realizar una analogía *in malam partem*, que resulta prohibida por el principio de legalidad.

Al respecto, conviene recordar que, contrariamente a lo dispuesto en los textos fundacionales de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, el Estatuto de Roma consagra de forma explícita el principio *nullum crimen sine lege* en su art. 22, el cual, como ha señalado la propia CPI en la Sentencia del caso *Katanga*, constituye un límite

35 BLOOM, B., “Criminalizing Kleptocracy?”, cit., pp. 658; cfr. STARR, S. B., “Extraordinary Crimes at Ordinary Times”, cit., p. 51.

clara y explícitamente impuesto a todo trabajo de interpretación. Conforme a dicho límite, el órgano juzgador debe respetar los dos corolarios del principio de legalidad: el principio de interpretación estricta y el principio *in dubio pro reo*. En aplicación del primero, las disposiciones del ER relativas a los crímenes no podrán ser objeto de una definición por analogía ni aplicarse a situaciones que no estén expresamente contempladas en los términos mismos de las disposiciones estatutarias; la Sala no puede, por tanto, adoptar un enfoque interpretativo susceptible de ampliar la definición de los crímenes, sino que debe aplicar estrictamente dichas disposiciones, pues es labor del juez penal aplicar la ley e interpretarla, pero en ningún caso crearla, y el único objetivo de su trabajo interpretativo es dar sentido al derecho existente³⁶. En aplicación del segundo principio (*in dubio pro reo*³⁷), las ambigüedades que puedan deducirse de la descripción típica de la conducta deberán ser interpretadas “*en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena*” (art. 22(2) ER).

4.2 Estrategia propuesta: la gran corrupción en la fase de investigación y enjuiciamiento de crímenes internacionales

En las páginas anteriores, se ha expuesto las numerosas trabas que pueden surgir en el marco de las estrategias contra la impunidad, que pretenden atajar el problema de un modo directo, esto es, tipificando de forma autónoma el delito de gran corrupción o forzando una interpretación, extensiva y analógica, del crimen de lesa humanidad que sea capaz de subsumir tal fenómeno dentro de su ámbito de aplicación. Frente a tales propuestas, en las páginas siguientes se planteará una estrategia distinta, inspirada en el método del “pensamiento lateral” [*lateral thinking*]³⁸.

La idea central es la siguiente: al evaluar el problema de la impunidad de la gran corrupción existe la tendencia a seguir un patrón habitual en el razonamiento político-criminal: la laguna de punición se soluciona con la tipificación, explícita o tácita, de la nueva conducta. Pero como se ha tratado de demostrar, esta estrategia presenta importantes debilidades y escollos, tanto técnicos como políticos. En cambio, partiendo de la perspectiva del pensamiento lateral, pueden examinarse otras alternativas menos habituales, que centran su objetivo, no ya en obtener una

36 CPI, *Le Procureur c. Germain Katanga*, N° ICC-01/04-01/07, Chambre de Première Instance II, Jugement rendu en application de l'article 74 du Statut,, 7 de marzo de 2014, par. 50-52.

37 MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 8ª ed., Valencia, 2010, pp. 251 y ss.

38 Cfr. DE BONO, E., *The use of lateral thinking*, London, Cape, 1967.

criminalización simbólica de la gran corrupción, sino en evitar su impunidad, aun de un modo indirecto.

Esta vía indirecta, consiste en propugnar la relevancia jurídica de los elementos característicos (o indicadores) de la gran corrupción precisamente en aquellos casos en que se constate la presencia de todos los elementos específicos y contextuales exigidos en el Estatuto de Roma, para afirmar la tipicidad de cualquier crimen internacional competencia de la CPI. En definitiva, se trata de que la existencia de indicadores inequívocos de gran corrupción, como factores desencadenantes o coadyuvantes de tales crímenes, no pase desapercibida en dos fases claves en el enjuiciamiento de tales hechos: la fase de investigación y la fase de individualización de la pena. El objeto de las páginas siguientes, es demostrar que la regulación de dichas fases en el Estatuto de Roma permite dar acogida a los elementos caracterizadores de gran corrupción para que determinen, o al menos condicionen, la admisión a trámite y condena de dichos crímenes internacionales.

4.3.1 El doble test de complementariedad

Ya se ha señalado con anterioridad, que no todos los casos de crímenes internacionales que caen bajo la competencia teórica de la CPI son efectivamente enjuiciados. De hecho, muchos de esos casos resultan “inadmisibles” conforme a lo previsto en el art. 17 ER:

1. *La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:*
 - a) *El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
 - b) *El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
 - c) *La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*
 - d) *El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*
2. *A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:*

- a) *Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;*
 - b) *Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;*
 - c) *Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*
3. *A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.*

De la redacción de dicho precepto se deduce, *a contrario sensu*, la necesidad de llevar a cabo un test de complementariedad³⁹ (aplicable tanto a una situación como a cualquier caso concreto que pueda derivarse de dicha situación) que implica dos fases: por un lado, la complementariedad *stricto sensu*, conforme a lo dispuesto en el art. 17 (1)(a)-(c), (2) y (3) ER; por otro lado, un umbral adicional de gravedad, según el art. 17 (1)(d) ER. De este modo, sólo deberá analizarse la complementariedad *stricto sensu* si la respectiva situación o el respectivo caso es, en primer lugar, lo suficientemente grave, razón por la cual suele examinarse primero la relativa gravedad de la situación o el caso en cuestión⁴⁰.

A continuación, se expone una interpretación que permitiría la contemplación de los signos inequívocos de gran corrupción como elementos relevantes en el doble test de complementariedad.

A la valoración de la gravedad de la situación o del caso que es "candidato" a ser enjuiciado por la CPI se dedica la parte del test de complementariedad en la que se analiza el umbral adicional de gravedad, conforme a lo dispuesto en el art. 17(1)(d) ER, de forma que sólo una vez se ha estimado la gravedad del asunto deberá entrar a valorarse si los tribunales nacionales han iniciado o pueden iniciar un proceso para

39 Cfr. ICC, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, N° ICC-01/04-01/06-8-Corr, Pre-Trial Chamber I, Decision on the Prosecutor's Application for a Warrant of Arrest, 10 de febrero de 2006, par. 29.

40 AMBOS, K., "El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma)", *Indret.*, Núm. 2, 2010 [<http://www.indret.com/pdf/727.pdf>], p. 5.

juzgar los actos susceptibles de someterse a la competencia de la CPI⁴¹. Con ello, se pretende salvaguardar, por así decir, el carácter de *ultima ratio* de la jurisdicción de la Corte. No obstante, y si bien quien tiene la última palabra para decidir sobre la admisibilidad es la propia CPI⁴², no son nada desdeñables las facultades que se otorgan a la Fiscalía de la Corte en este contexto.

En efecto, el Estatuto de Roma reconoce dos manifestaciones de la gravedad: la jurídica o legal (no discrecional), que se regula en el art. 17(1)(d) ER, puesto en relación con el art. 53(1)(b) ER, y la relativa o política (discrecional), que se establece en el artículo 53(1)(c) ER⁴³. Y es el Fiscal quien debe decidir si abre una investigación, atendiendo fundamentalmente a tales manifestaciones.

Así, el apartado (1) del art. 53 ER, denominado precisamente “Inicio de una investigación” dispone:

El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si: [..]

- b) *La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;*
- c) *Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.*

Como puede comprobarse, tales manifestaciones de la gravedad son a su vez expresión de la tensión existente entre el principio de legalidad (representado por la dimensión legal) y el principio de oportunidad (que es propio de la dimensión política). Obviamente, el principio de oportunidad puede tener sus ventajas (tales como la economía procesal), pero dicho principio entraña a su vez graves riesgos, en la medida en que al no estar sus presupuestos bien definidos, puede generar desigualdad⁴⁴. Es por ello que se enfocará la cuestión desde la dimensión legal de

41 *Ibidem.*

42 OLÁSOLO ALONSO, H., El principio de complementariedad y las Estrategias de Actuación de la Corte Penal Internacional en la Fase de Examen preliminar: ¿Por qué la Corte Penal Internacional mantiene su Examen preliminar, pero no abre una Investigación, sobre la situación en Colombia?, 2012 [<https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Olasoloformatted.pdf>].

43 AMBOS, K., “El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma)”, cit., p. 15.

44 Cfr. BLOOM, B., “Criminalizing Kleptocracy?”, cit., p. 669.

la gravedad, pues para reafirmar la autoridad de la Corte lo más sensato, es rehuir una aplicación selectiva o discrecional de las normas jurídicas que a largo plazo provocaría su devaluación⁴⁵. Flaco favor se haría a la lucha por evitar la impunidad de los casos más graves de gran corrupción si se propugnara una interpretación basada en el tenor literal de ciertos preceptos que, por favorecer lo “políticamente oportuno”, pueden servir de coartada precisamente para dejar al margen de la intervención penal situaciones o casos, en los que la actuación de los poderes públicos puede resultar, cuando menos, sospechosa.

Es precisamente la transparencia y objetividad lo que debe guiar la actuación de la Fiscalía ante la CPI lo que motiva el notable esfuerzo que se lleva a cabo desde su oficina para hacer públicos sus documentos de estrategias, políticas y prácticas⁴⁶, apareciendo consolidadas buena parte de estas últimas en el Reglamento de la Oficina del Fiscal de 23 de abril de 2009⁴⁷. Concretamente, en el artículo 29.2 de dicho reglamento⁴⁸ se recogen los criterios que se vienen teniendo en cuenta para evaluar la gravedad de las “situaciones”, si bien dichos criterios son aplicados igualmente a “casos”⁴⁹ (esto es, episodios específicos durante los cuales uno o más crímenes de la competencia de la CPI parecen haber sido cometidos por uno o más sospechosos identificados⁵⁰ y en los que la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) de la CPI ya ha emitido una orden de detención o comparecencia⁵¹). Según el precepto

45 HASSEMER, W., “La persecución penal: legalidad y oportunidad”, *Jueces para la Democracia*, Núm. 4, 1988, p. 8.

46 FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (FIDH), *La Fiscalía de la Corte Penal Internacional 9 años después*, diciembre de 2011 - N°579e [<http://fidh.org/IMG/pdf/cpiprocespagnol-2.pdf>]. Las diferentes estrategias de la Fiscalía de la CPI pueden consultarse en www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/policies%20and%20strategies/Pages/report%20on%20prosecutorial%20strategy.aspx.

47 ICC, *Regulations of the Office of the Prosecutor*, ICC-BD/05-01-09 [<http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/FFF97111-ECD6-40B5-9CDA-792BCBE1E695/280253/ICCBD050109ENG.pdf>].

48 Art. 29.2 del Reglamento de la Oficina del Fiscal de la CPI, versión inglesa: “*In order to assess the gravity of the crimes allegedly committed in the situation the Office shall consider various factors including their scale, nature, manner of commission, and impact*”.

49 AMBOS, K., “El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma)”, cit., p. 11.

50 *Situation in the Democratic Republic of the Congo*, N° ICC-01/04-101-tEN-Corr, Pre-Trial Chamber I, Decisión on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1-VPRS 6, 17 de enero de 2006, p. 65.

51 Cfr. OLÁSULO ALONSO H., y CARNERO ROJO, E., “Aplicación práctica del análisis de admisibilidad de situaciones: la situación en la República de Kenia”, en H. Olásulo Alonso y S. Cuenca Curbelo (coords.), *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional*, Vol. I, 2011, p. 53.

mencionado, la gravedad debe ponderarse conforme a los criterios de *magnitud*, *naturaleza*, *modo de comisión* e *impacto*, para, a partir de tales criterios, demostrar que el caso en cuestión posee la relevancia necesaria para ser declarado admisible⁵².

- A la hora de ponderar la *magnitud* de los hechos, la Fiscalía ha tenido en cuenta el número de víctimas, así como el marco geográfico y temporal en el que se llevó a cabo los crímenes.
- En cuanto a la *naturaleza* de los crímenes, se entiende que todos son intrínsecamente graves, pero han de considerarse de especial entidad los de asesinato, violación y reclutamiento de menores.
- Con el *modo de comisión*, la Fiscalía hace referencia a la crueldad de los actos, que puede manifestarse por distintas razones, como la vulnerabilidad de las víctimas o el abuso de poder *de iure* o *de facto*.
- Finalmente, *el impacto* ha de valorarse sobre la paz y seguridad regional, incluyéndose en estos conceptos el daño social, económico y ambiental.

Dos de los criterios mencionados para valorar la gravedad del caso (y por consiguiente afirmar su admisibilidad ante la CPI), resultan idóneos para dotar de relevancia a los signos inequívocos de gran corrupción: el *modo de comisión* (que como la propia Fiscalía reconoce puede manifestarse en un abuso de poder *de facto* o *de iure*) y el *impacto* (en la medida en que los casos de gran corrupción provocan un grave impacto social y económico). Veamos un ejemplo: el Caso Bemba.

Ituri es una provincia de la República Democrática del Congo (RDC) y constituye uno de los escenarios "privilegiados" de la situación que se viene investigando en el seno de la CPI en relación a ese Estado, fundamentalmente por ser uno de los lugares más afectados por lo que se ha denominado la "maldición de los recursos

52 Tales criterios han sido asimismo empleados por la jurisprudencia de la CPI a la hora de determinar el umbral de gravedad, aunque de forma heterogénea. Así, en el asunto contra *Abu Garda* la SCP I consideró como aspectos relevantes para evaluar la gravedad la naturaleza, el modo y el impacto del ataque (ICC, *Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*, N° ICC-02/05-02/09, Pre-Trial Chamber, Decision of the confirmation of charges, 8 de febrero de 2010, par. 31-32), y en el asunto contra *Muthaura* y *Kenyatta* los factores que se apreciaron fueron la escala, la naturaleza y la forma de comisión de los presuntos delitos, su impacto en las víctimas y la existencia de circunstancias agravantes (ICC, *Prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta And Mohammed Hussein Ali*, N° ICC-01/09-02/11, Pre-Trial Chamber II, Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute, 23 de enero de 2012, par. 50). En estos dos asuntos se hace alusión a un mismo precepto, la regla 145 RPP, relativa a la determinación de la pena, que a su vez se refiere a "*la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares, la índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen*". Como puede comprobarse, aunque con términos distintos se está invocando en esencia los mismos criterios apuntados en el art. 29.2 del Reglamento de la Oficina del Fiscal, como directrices útiles para la evaluación del umbral de gravedad que exige el artículo 17(l)(d) ER.

naturales⁵³: la importante presencia en la zona de estos recursos posibilita a corto plazo la disponibilidad de grandes activos financieros, lo que se ha traducido en altas cotas de corrupción entre los líderes políticos; de forma paralela, el control de estos activos suele utilizarse para mantenerse en el poder, ya sea a través del empleo irregular de vías legales (gasto en campañas electorales) o mediante el uso de las armas⁵⁴.

Esta realidad ya era notoriamente conocida en 2001, año en el que se señaló la implicación de varios oficiales de alto rango del *Uganda People's Defence Force* (UPDF) en el contrabando de oro, madera, café, coltan y diamantes congoleños. La existencia de una "agenda oculta" (denominada "*beneficio financiero y económico*") detrás de la intervención armada de Uganda en la RDC, y la responsabilidad de los Presidentes Kagame y Museveni como los

[...] Los padrinos de la explotación ilegal de recursos naturales y de la continuación del conflicto en la República Democrática del Congo, porque han dado indirectamente a los cárteles criminales una oportunidad única para organizarse y operar en esta frágil y sensible región [...]. Políticos como Jean-Pierre Bemba, Mwenze Kongolo, Victor Mpyoy, Adolphe Onusumba, Jean-Pierre Ondekane y Emmanuel Kamanzi están dispuestos a llegar a cualquier acuerdo en aras del poder o enriquecimiento personal. Empresas como IDI y Sengamines, algunas de las cuales al parecer tienen vínculos con traficantes de armas, son propensas a crear una situación aun más preocupante en la República Democrática del Congo. Igualmente, las inversiones conjuntas [*joint ventures*] y las concesiones otorgadas a algunos aliados como recompensas pueden causar algunos problemas, dada la naturaleza de los accionistas, que son o bien las fuerzas armadas o políticos poderosos e influyentes. La situación está profundamente arraigada y las estructuras de poder regionales consecuentemente no son estables⁵⁵.

Es por ello que la situación en Ituri no puede ser válidamente explicada desde una óptica simplista basada en las ideas de "etnicidad, canibalismo y codicia", sino que debe ser entendida como el resultado de una explotación interesada, por parte de actores locales y regionales, de un profundo y arraigado conflicto vinculado con el acceso a la tierra, la oportunidad económica y el poder político:

53 Cfr. HUMPHREYS, M., SACHS J. D., y STIGLITZ, J. E., (eds.), *Escaping the Resource Curse*, Columbia University Press, 2007 [http://graduateinstitute.ch/files/live/sites/iheid/files/sites/mia/users/Rachelle_Cloutier/public/International%20Energy/Escapinging%20Resource%20Curse.pdf].

54 Cfr. HUMPHREYS, M., SACHS J. D., y STIGLITZ, J. E., (eds.), *Escaping the Resource Curse*, cit., p. 13.

55 UNITED NATIONS, *Report of the Panel of Experts on Illegal Exploitation of Natural Resources and Other Forms of Wealth of the Democratic Republic of Congo*, New York, United Nations Security Council, April 12, 2001, §211.

La guerra es usada por estos actores como medio para reorganizar el espacio económico local y controlar la movilidad dentro y entre espacios. El resultado es una pugna entre redes que están ligando a señores de la guerra locales con sus patrocinadores externos y que han dado lugar al desarrollo de nuevas estrategias de control económico. Desorden, inseguridad y un estado general de impunidad han alentado la formación de nuevas y militarizadas redes para la extracción de beneficios económicos, y las referencias a la pertenencia étnica se han convertido en una parte integral de las estrategias de control y resistencia⁵⁶.

En las propias declaraciones de la *Comisión Porter* sobre actividades corruptas relacionadas con la extracción ilegal de recursos en la RDC se encuentran referencias concretas a uno de los individuos que están siendo procesados ante la Corte Penal Internacional como autores de crímenes internacionales.

Así, existen indicios sustanciales de las conexiones entre oficiales corruptos de las UPDF y Jean Pierre Bemba Gombo, Comandante en Jefe del Movimiento de Liberación del Congo (MLC), que está siendo juzgado actualmente por dos cargos de crímenes de lesa humanidad (asesinato y violación) y tres cargos de crímenes de guerra (asesinato, violación y saqueo)⁵⁷, además de la nueva causa surgida en el transcurso del procedimiento por corrupción de testigos ante la CPI⁵⁸. Jean Pierre Bemba era uno de los líderes rebeldes congoleños que facilitaban los negocios ilegales del General Salim Saleh en diamantes, coltan, madera, oro y café a través de las empresas, compañías de aviación y un establecimiento comercial [*trading post*], denominado "Calebs International"⁵⁹, que Saleh abrió en Kisangani⁶⁰. También se dispone de numerosos datos que demuestran la implicación de Jean-Pierre Bemba, en operaciones concretas dentro del territorio bajo su control, relativas por ejemplo al empleo de vehículos del MLC para confiscar cientos de toneladas de café de las empresas congoleñas dedicadas a su comercialización (lo que las llevó a la

56 VLASSENROOT K., y RAEYMAEKERS, T., *The Formation of New Political Complexes: Dynamics of Conflict in Ituri -Democratic Republic of Congo-*, Centre of African Studies, University of Copenhagen, 2003, p. 3.

57 ICC, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, N° ICC-01/05-01/08, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, Pre-Trial Chamber II, 15 de junio de 2009.

58 ICC, *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido*, N° ICC-01/05-01/13.

59 Así llamado por el nombre nativo de Saleh: Caleb Akandwanaho. Cfr. VLASSENROOT K., y RAEYMAEKERS, T., *The Formation of New Political Complexes*, cit., p. 18.

60 Cfr. UNITED NATIONS, *Report of the Panel of Experts on Illegal Exploitation of Natural Resources and Other Forms of Wealth of the Democratic Republic of Congo*, cit., §59.

bancarrota)⁶¹, el uso de soldados para apropiarse sistemáticamente de los fondos bancarios de las ciudades que fueran capturadas⁶² o la recluta de niños, para un supuesto “ejército de desarrollo”, que eran utilizados como mano de obra barata y sumisa en las minas de oro, diamantes y coltán⁶³. Además de lo anterior, Jean-Pierre Bemba participó en un ingenioso sistema de actividades pre-financiadas, ideado por los rebeldes, mediante el cual un número de comerciantes de la etnia Hema era exento del pago de impuestos a la exportación a cambio de prepagos a ciertos líderes políticos; el sistema fue explicado a la Comisión Porter por un hombre de negocios ugandés:

[El Trinity Group, una compañía ficticia propiedad de Saleh y su esposa] no está registrado oficialmente, pero quienes llevan la compañía son los líderes del movimiento del Congo rebelde. Estos líderes no tienen dinero pero tienen muchas operaciones en marcha. Así que cogen a la comunidad empresarial y entonces les piden como un favor que nosotros queremos un depósito, dicen, como 50.000 dólares por adelantado. Es igual que apostar. Hoy Mbusa [Nyamwisi, presidente del RCD-ML] emitirá una carta, mañana [Jean-Pierre] Bemba [presidente del MLC] la refutará, entonces tu carta es cancelada y ellos no te reembolsan tu dinero⁶⁴.

Como puede comprobarse, en la realización de actividades como las referidas en el caso Bemba (dirigidas en esencia a privilegiar los negocios e intereses de determinados individuos y corporaciones), confluyen claramente dos de los factores característicos de la gran corrupción: tales actividades se llevaron acabando abusando del poder que tenían sus autores (factor político) y causaron graves daños a la población que las padeció (factor social).

Partiendo de lo anterior, la estrategia que se propone en este contexto es la siguiente: propugnar que, en futuras situaciones o casos, la Fiscalía de la CPI afirme de forma explícita la presencia de la suficiente gravedad exigida por el art. 17(1)(d) ER siempre que concurren los indicadores esenciales de la gran corrupción. De este modo, deberá estimarse que la situación o caso reviste la suficiente gravedad para declararlo admisible ante la CPI (esto es, enjuiciable), cuando el *modo de comisión*

61 Cfr. UNITED NATIONS, *Report of the Panel of Experts on Illegal Exploitation of Natural Resources and Other Forms of Wealth of the Democratic Republic of Congo*, cit., §35.

62 Cfr. UNITED NATIONS, *Report of the Panel of Experts on Illegal Exploitation of Natural Resources and Other Forms of Wealth of the Democratic Republic of Congo*, cit., §40.

63 Cfr. UNITED NATIONS, *Report of the Panel of Experts on Illegal Exploitation of Natural Resources and Other Forms of Wealth of the Democratic Republic of Congo*, cit., §58.

64 Entrevista a Sam Engola, transcrita por la Comisión Porter, 2001. VLASSENROOT K., y RAEYMAEKERS, T., *The Formation of New Political Complexes*, cit., p. 21.

de los crímenes se haya visto auspiciado por un abuso de poder *de iure* —miembros del gobierno- o *de facto* —fuerzas rebeldes o empresas implicadas— y tales prácticas hayan causado un notable *impacto* (social o económico) en la población gobernada.

La ventaja que presenta esta estrategia frente a otras parece clara: para propugnar la inclusión de los elementos caracterizadores de la gran corrupción, entre los criterios que ya son manejados por la Fiscalía de la CPI a la hora de decidir en torno a la gravedad relativa de una situación o caso, no resulta necesario definir de manera más precisa tales elementos caracterizadores. De esta forma, si bien el objetivo a alcanzar puede parecer menos ambicioso (facilitar que los crímenes internacionales provocados por el fenómeno de la gran corrupción lleguen al conocimiento de la Corte, en lugar de tipificarla como delito autónomo), al menos dicho objetivo resultará a corto plazo mucho más alcanzable.

Una vez constatado que concurre el umbral de gravedad requerido, para valorar la admisibilidad de un caso ante la CPI resulta necesario a continuación entrar a analizar la denominada complementariedad *stricto sensu*, lo que obliga a su vez a distinguir entre admisibilidad por inactividad total del Estado, inadmisibilidad por actividad del Estado y admisibilidad por falta de voluntad o incapacidad⁶⁵.

De conformidad con lo establecido en el art. 17 ER, si un Estado parte ha permanecido inactivo frente a uno de los crímenes internacionales que son competencia de la CPI, el caso será declarado admisible y la competencia del Estado para juzgarlo decaerá en favor de la Corte. En la práctica, la Oficina del Fiscal suele basarse en la dicotomía inactividad-cierta actividad, señalando que en el primer supuesto concurre una “admisibilidad no impugnabile” o automática, de modo que, *a contrario sensu*, también resultaría posible declarar la admisibilidad del caso cuando el Estado haya llevado a cabo una cierta actividad (investigación inicial del caso, por ejemplo), pero haya signos inequívocos de una falta de voluntad o incapacidad para llevar efectivamente el caso ante los tribunales.

Por lo que respecta a dichos signos, compete en esencia al Fiscal de la CPI probar esa falta de voluntad o incapacidad del sistema judicial nacional para enjuiciar el caso en cuestión, conforme a los siguientes criterios establecidos en el art. 17(2) y (3) ER:

- La falta de voluntad deberá deducirse del propósito de sustraer de la responsabilidad penal, la demora injustificada y la falta de independencia o imparcialidad.

65 AMBOS, K., “El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma)”, cit., p. 17 y ss.

- Por su parte, la incapacidad del Estado puede venir determinada por tres factores: el colapso “total”, el colapso “sustancial” o la carencia de un sistema de justicia nacional⁶⁶.

Fácilmente, puede colegirse que el factor impunidad que caracteriza a los fenómenos más graves de gran corrupción puede ser identificado tanto en supuestos de falta de voluntad (por ejemplo, el Estado a través de su fiscalía no persigue a los corruptos porque éstos forman parte del mismo gobierno), como de incapacidad (por ejemplo, los órganos del sistema judicial del país o región bajo amenazas de los corruptos). En este contexto, la estrategia propuesta radicaría en propugnar la admisibilidad del caso ante la CPI, siempre que se constate que la gran corrupción ha alcanzado al sistema judicial del país o región en el que se hayan producido los hechos a enjuiciar por la CPI, impidiendo, *de facto* o *de iure*, un efectivo enjuiciamiento de los culpables, con todas las garantías para los intereses de las víctimas y de la misma población.

4.2.2 La individualización de la pena

Las sanciones penales que pueden imponerse mediante sentencia, a los hallados culpables de la comisión de uno de los crímenes internacionales que son competencia de la CPI se recogen en el art. 77 ER:

1. *La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:*
 - a) *La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o*
 - b) *La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.*
2. *Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:*
 - a) *Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;*
 - b) *El decomiso del Producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

66 Cfr. AMBOS, K., “El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma)”, cit., p. 20 y ss.

Como puede comprobarse, el precepto mencionado se limita a enunciar las diferentes clases de penas aplicables, estableciendo exclusivamente la duración máxima de la privativa de libertad temporal (30 años). No obstante, el art. 78(1) ER establece que la Corte deberá tener en cuenta en la individualización de la pena "*Factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado*". Hay que acudir a las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP), que pertenecen al acervo normativo aplicable al funcionamiento de la Corte, para encontrar una descripción más o menos taxativa de las concretas circunstancias que han de influir en la fijación de la responsabilidad penal del condenado.

El Capítulo 7 RPP contiene cuatro reglas, aplicables, las dos primeras a la determinación de la pena privativa de libertad y de la multa, y las dos últimas a la imposición y ejecución del comiso, así como a la transferencia del dinero procedente de las sanciones pecuniarias al Fondo Fiduciario establecido por el art. 79 ER en favor de las víctimas. Los criterios a tener cuenta para la individualización de la condena vienen establecidos en la Regla 145:

1. *En su determinación de la condena de conformidad con el artículo 78, parágrafo 1, la Corte deberá:*
 - a) *Tener presente que la totalidad de la pena de prisión o multa, según sea el caso, impuesta en virtud del artículo 77, ha de reflejar la culpabilidad de la persona condenada;*
 - b) *Ponderar todos los factores relevantes, incluyendo todos los factores atenuantes y agravantes y considerando tanto las circunstancias de la persona condenada como del crimen.*
 - c) *Además de los factores mencionados en el artículo 78, parágrafo 1, tendrá en cuenta, entre otras cosas, la magnitud de los daños causados, en particular el perjuicio causado a las víctimas y sus familias, la naturaleza del comportamiento ilícito y los medios empleados para ejecutar el crimen; el grado de participación de la persona condenada; el grado de intencionalidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la edad, educación y condición social y económica de la persona condenada.*
2. *Además de los factores mencionados anteriormente, la Corte tendrá en cuenta, cuando proceda:*
 - a) *Circunstancias atenuantes, tales como:*
 - i) *Las circunstancias que no lleguen a constituir causas de exclusión de la responsabilidad criminal, tales como capacidad mental sustancialmente disminuida o coacción;*

- ii) *La conducta de la persona condenada después del acto, incluyendo todos los esfuerzos de la persona para compensar a las víctimas y cualquier cooperación con la Corte;*
- b) *Como circunstancias agravantes:*
 - i) *Cualquier condena anterior por crímenes de la competencia de la Corte o de naturaleza similar;*
 - ii) *El abuso de poder o cargo oficial;*
 - iii) *La comisión del crimen si la víctima estaba particularmente indefensa;*
 - iv) *La comisión del crimen con especial crueldad o si hubo múltiples víctimas;*
 - v) *La comisión del crimen por cualquier motivo que implique discriminación por cualquiera de los fundamentos referidos en el artículo 21, parágrafo 3 [género, edad, raza, color, idioma, religión o credo, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición];*
 - vi) *Otras circunstancias que, aunque no hayan sido enumeradas anteriormente, en virtud de su naturaleza sean similares a las mencionadas.*
- 3. *La prisión perpetua podrá imponerse cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, tal y como lo evidencia la existencia de una o más circunstancias agravantes.*

Ya se ha expuesto las dificultades que se encuentran para encajar los elementos característicos de la gran corrupción, en la tipificación del crimen de lesa humanidad. Sin embargo, ningún obstáculo insalvable impide la consideración de tales elementos, como factores o circunstancias agravantes, en la individualización de las penas a cumplir por los corruptos que sean hallados culpables de crímenes internacionales. Así, podrán adquirir relevancia en la determinación de la condena, cuando se constate la presencia de signos inequívocos de gran corrupción en el relato fáctico que se considere probado por la Corte, el factor social (en la medida en que las prácticas corruptas hayan aumentado la *magnitud de los daños causados*), el factor económico (pues el ánimo de lucro intensifica el *grado de intencionalidad*) o los factores sistémico e impunidad (en tanto que *circunstancias modales* que facilitan la comisión de los crímenes). Además, el factor político, connatural a todo fenómeno grave de gran corrupción tal y como aquí se ha acotado, puede ser estimado directamente como una de las circunstancias agravantes expresamente descritas en la Regla 145(2)(b) RPP (el *abuso de poder o cargo oficial*); circunstancias cuya concurrencia, como se ha visto, posibilita incluso la condena a prisión perpetua.

Teniendo en cuenta lo anterior, la estrategia que se propone en este contexto es la siguiente: propugnar la consideración explícita de los elementos característicos de la gran corrupción como factores o circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de los condenados por crímenes internacionales, de conformidad con lo previsto en el art. 78 ER y especialmente en la Regla 145 RPP.

5. Conclusiones

Las características esenciales de los casos de gran corrupción, cuya impunidad debería evitarse a toda costa son las siguientes: a) involucran a enormes sumas de dinero (*factor económico*); b) son ejecutados, auspiciados, dirigidos o tolerados por personas con altas cotas de poder en o sobre el gobierno (*factor político*); c) constituyen un conjunto de actos planificados que se insertan en el propio funcionamiento del país o región afectada (*factor sistémico*); d) el perjuicio causado afecta también a los derechos fundamentales y libertades públicas del conjunto de los ciudadanos (*factor social*); e) la relación con las altas esferas de poder y el carácter planificado de los actos permiten eludir la acción de la justicia, ya sea impidiendo coactivamente su actuación, ya sea premiando su tolerancia (*factor impunidad*).

La estrategia que aquí se propone, inspirada en el método del “pensamiento lateral”, consiste en propugnar la relevancia jurídica de los elementos característicos (o indicadores) de la gran corrupción en aquellas situaciones y casos en que se constaten todos los elementos necesarios para afirmar la tipicidad de cualquier crimen internacional competencia de la CPI. Se trata de que la existencia de indicadores inequívocos de gran corrupción, como factores desencadenantes o coadyuvantes de tales crímenes, no pase desapercibida en dos fases claves en el enjuiciamiento de tales hechos: la fase de investigación y la fase de individualización de la pena.

Por un lado, dos de los criterios empleados para afirmar la gravedad del caso de cara a su admisibilidad resultan idóneos a la hora de dotar de relevancia a los signos inequívocos de gran corrupción: el *modo de comisión* (que puede manifestarse en un abuso de poder *de facto* o *de iure*) y el *impacto* (en la medida en que los casos de gran corrupción provocan un grave impacto social y económico). La estrategia a seguir en este contexto consistiría en propugnar que, en futuras situaciones o casos, la Fiscalía de la CPI afirme de forma explícita la presencia de la suficiente gravedad exigida por el art. 17(1)(d) ER, siempre que concurren los indicadores esenciales de la gran corrupción.

Por otro lado, y en relación con la complementariedad *stricto sensu*, el factor impunidad que caracteriza a los fenómenos más graves de gran corrupción, puede ser identificado tanto en supuestos de falta de voluntad (por ejemplo, el Estado a través de su fiscalía no persigue a los corruptos porque éstos forman parte del mismo gobierno) como de incapacidad (por ejemplo, los órganos del sistema judicial del país o región bajo amenazas de los corruptos). En este contexto, la estrategia propuesta, radicaría en propugnar la admisibilidad del caso ante la CPI siempre que se constate que la gran corrupción impide, *de facto* o *de iure*, un efectivo enjuiciamiento de los culpables en el Estado de comisión con todas las garantías para los intereses de las víctimas y de los ciudadanos.

Finalmente, los signos inequívocos de gran corrupción, pueden también adquirir relevancia en la determinación de la condena ante la CPI: el factor social, en la medida en que las prácticas corruptas hayan aumentado la *magnitud de los daños causados*; el factor económico, pues el ánimo de lucro intensifica el *grado de intencionalidad*; y los factores sistémico e impunidad, en tanto que *circunstancias modales* que facilitan la comisión de los crímenes. Además, el factor político de la gran corrupción puede ser estimado directamente como la circunstancia agravante de *abuso de poder o cargo oficial* (Regla 145(2)(b)(ii) RPP). La estrategia que se propone en este contexto, es propugnar la consideración explícita de los elementos característicos de la gran corrupción como factores o circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de los condenados por crímenes internacionales, de conformidad con lo previsto en el art. 78 ER y especialmente en la Regla 145 RPP.

6. Bibliografía

- AMBOS, K., "El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma)", *Indret.*, nº 2, 2010.
- BLOOM, B., "Criminalizing Kleptocracy? The ICC As a Viable Tool in the Fight Against High corruption", *American University International Law Review*, Vol. 29, nº 3, 2014.
- DE BONO, E., *The use of lateral thinking*, London, Cape, 1967.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *La Fiscalía de la Corte Penal Internacional 9 años después*, diciembre de 2011, nº579e, [<http://fidh.org/IMG/pdf/cpiprocespagnol-2.pdf>].
- GOPAC, Declaración de 27 de noviembre de 2013, surgida en el marco del V Foro de Parlamentarios: Los legisladores nacionales y el derecho internacional en la

- lucha por la rendición de cuentas, Panamá, 25-29 de noviembre 2013 [http://www.gopacnetwork.org/Docs/Declaration%20for%20Fifth%20Forum%20of%20Parliamentarians_ES.pdf].
- GOPAC, *Juzgando la gran corrupción como delito internacional*, Documento de debate presentado en el Foro de Parlamentarios celebrado durante la Conferencia de los Estados Parte (CdEP) en la UNCAC en Panamá, en noviembre de 2013.
- HASSEMER, W., "La persecución penal: legalidad y oportunidad", *Jueces para la Democracia*, Núm. 4, 1988.
- HUMPHREYS, M./SACHS, J. D./STIGLITZ, J. E. (eds.), *Escaping the Resource Curse*, Columbia University Press, 2007 [http://graduateinstitute.ch/files/live/sites/iheid/files/sites/mia/users/Rachelle_Cloutier/public/International%20Energy/Escapinging%20Resource%20Curse.pdf].
- MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 8ª ed., Valencia, 2010.
- IVORY, R., *Corruption, Asset Recovery, and the Protection of Property in Public International Law. The Human Rights of Bad Guys*, Cambridge University Press, 2004.
- OLÁSULO ALONSO, H., *El principio de complementariedad y las Estrategias de Actuación de la Corte Penal Internacional en la Fase de Examen preliminar: ¿Por qué la Corte Penal Internacional mantiene su Examen preliminar, pero no abre una Investigación, sobre la situación en Colombia?*, 2012 [<https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Olasoloformatted.pdf>].
- OLÁSULO ALONSO, H./CARNERO ROJO, E., "Aplicación práctica del análisis de admisibilidad de situaciones: la situación en la República de Kenia", en H. Olásulo Alonso y S. Cuenca Curbelo (coords.), *Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional*, Vol. I, 2011.
- STARR, S. B., "Extraordinary Crimes at Ordinary Times: International Justice Beyond Crisis Situations", *Harvard Public Law Working Paper*, nº 113, 2007.
- TRANSPARENCY INTERNATIONAL, *Estrategia 2015*, aprobada en la Reunión Anual de Miembros celebrada en Bangkok en noviembre de 2010 [http://www.transparency.org/files/content/ourorganisation/TI_Strategy_2015_ES.pdf].
- TRANSPARENCY INTERNATIONAL, *Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción*, 2009 [http://www.transparency.org/whatwedo/pub/guia_de_lenguaje_claro_sobre_lucha_contra_la_corupcion].

U4 ANTI-CORRUPTION RESOURCE CENTRE, *Glossary: Bureacratic corruption* [<http://www.u4.no/glossary/>].

UGAZ, J., "La politización de las campañas anticorrupción". *The International Council on Human Rights Policy. Review Meeting. Corruption and Human Rights*. Geneva, 28-29 July 2007, p. 2 [http://www.ichrp.org/files/papers/129/131__-__Jos__C__Ugaz__S.M.__-__2007__-__ES.pdf].

UNITED NATIONS, *Report of the Panel of Experts on Illegal Exploitation of Natural Resources and Other Forms of Wealth of the Democratic Republic of Congo*, New York, United Nations Security Council, April 12, 2001.

UNODC/WB, *Stolen Asset Recovery (StAR) Initiative: Challenges, Opportunities, and Action Plan*, Washington, 2007 [<http://siteresources.worldbank.org/NEWS/Resources/Star-rep-full.pdf>].

UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Segunda edición revisada, julio de 2012, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca de la Oficina de la ONU en Viena, p. 9 [http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC__Legislative__Guide__S.pdf].

VLASSENROOT, K./RAEYMAEKERS, T., *The Formation of New Political Complexes: Dynamics of Conflict in Ituri -Democratic Republic of Congo-*, Centre of African Studies, University of Copenhagen, 2003.

WEBB, P., "The United Nations Convention Against Corruption: Global Achievement or Missed Opportunity?", *Journal of International Economic Law*, 8(1), 2005.

WORLD BANK, *The Costs of Corruption* [<http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/NEWS/0,,contentMDK:20190187~menuPK:34457~pagePK:34370~piPK:34424~theSitePK:4607,00.html>].

ZAPICO BARBEITO, M., *El crimen de agresión y la Corte Penal Internacional* [[http://www.defensasociale.org/xvcongreso/pdf/cfp/17\)__Crimen__de__agresion__y__Corte__Penal__Internacional__Zapico.pdf](http://www.defensasociale.org/xvcongreso/pdf/cfp/17)__Crimen__de__agresion__y__Corte__Penal__Internacional__Zapico.pdf)].